

SALA II DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO: REQUISITOS

Los elementos que caracterizan a todo accidente de trabajo son: 1) ser el producto de una causa exterior; 2) que dicha causa se produzca en forma casi instantánea; 3) que origine un daño a la integridad o a la salud del trabajador; 4) que exista una relación entre el accidente y el trabajo.

(Causa: "Zayas de Alvarenga, Ida Magdalena" -Fallo N° 21/95-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

CONTRATO DE TRABAJO-PRESCRIPCION : IMPROCEDENCIA

En el proceso laboral está prevista una audiencia de conciliación que, por ser tal, es anterior al litigio propiamente dicho, y por lo tanto es al contestar demanda y/o excepciones, y no antes, el momento en que debe deducirse la prescripción pues es allí cuando queda establecida la relación procesal. Por ello, la excepción de prescripción invocada por el demandado y no sostenida en el estadio procesal oportuno debe desestimarse por extemporánea por falta de fundamentación.

(Causa: "Piatti Aranda, Leoncio" -Fallo N° 22/95-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro)

ENFERMEDAD ACCIDENTE-PRESCRIPCION-TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD : IMPROCEDENCIA

Resulta evidente la improcedencia de la pretendida toma de conocimiento en el año 1989, período de iniciación por el actor de los trámites jubilatorios, en la medida en que en dicha oportunidad el reclamante aún desconocía el grado de la minusvalía que padecía su posible relación con el trabajo, la irreversibilidad del proceso incapacitante y la culminación del proceso de gravamiento, extremos éstos de concurrencia ineludible para la iniciación del plazo, prescriptivo, por lo que corresponde el rechazo de la defensa de prescripción opuesta.

(Causa: "Torales, Pedro Nolasco" -Fallo N° 23/95-, suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero)

ENFERMEDAD ACCIDENTE-INDIFERENCIA DE LA CONCAUSA : FUNCIONES

La teoría de la indiferencia de la concausa es aplicable, a los fines de establecer si existe la enfermedad accidente, la que reconoce una "cuasi-fuente" en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia y el empleador es responsable no obstante haber incidido en la dolencia factores concausales con el trabajo, productor o causa eficiente del daño sufrido, pero no resulta coherente que se le obligue a pagar la totalidad del daño al que en parte es ajeno, sino que la proporción derivada del incumplimiento contractual o aún del riesgo creado. La predisposición o labilidad preexistente no se halla dentro de ese riesgo.

(Causa: "Torales, Pedro Nolasco" -Fallo N° 23/95-, ...)

DELEGADO GREMIAL-LIBERTAD SINDICAL-GARANTIA SINDICAL : ALCANCES;EFECTOS

Los representantes sindicales en la empresa, elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la ley 23551 (en autos quedó acreditado que el actor fue elegido delegado y notificado a la patronal), continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificados sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa, al pretender modificar las condiciones de trabajo del demandante, la empresa demandada debió probar, en todo caso, que el actor seguía incapacitado o solicitar la exclusión de tutela, dada la calidad de delegado del empleado, art. 52 ley 23551. Se deberá concluir, que nos encontramos con una actitud antisindical de la empleadora respecto al trabajador accionante en autos. Por ello, de conformidad con la normativa citada, debe prosperar la acción incoada, condenando a la demandada a reinstalar al accionante en su puesto de trabajo como empleado de la firma.

(Causa: "Amarilla, Miguel Angel" -Fallo N° 25/95-, suscripto por las Dras. M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro))

CONTRATO DE TRABAJO-ACCION DE AMPARO-SALARIOS CAIDOS : PROCEDENCIA

Habiéndose petitionado el pago de los salarios caídos y siendo éstos la consecuencia de la medida prohibida adoptada por el empleador sin la autorización judicial previa, y acorde con lo prescripto por el art. 52, segundo párrafo, corresponde el pago de los salarios caídos que van desde la segunda quincena de mayo/94 y hasta el momento del dictado de la sentencia, con más una multa conminatoria a favor del titular del derecho, para el caso de incumplimiento por parte del obligado, equivalente al salario diario que por todo concepto percibió el trabajador el mes previo a la modificación de las condiciones de trabajo efectuada por la demandada, por cada día de incumplimiento, y por el período de vigencia de la estabilidad sindical, acorde lo dispuesto por el art. 666 bis del Código Civil concordantes con las previsiones del art. 52 de la ley 23551.

(Causa: "Amarilla, Miguel Angel" -Fallo N° 25/95-, ...)

RECLAMO LABORAL-INCIDENTE-LEVANTAMIENTO DE EMBARGO-TERCERIA DE DOMINIO-BIENES MUEBLES: REQUISITOS

Tratándose de bienes muebles, es suficiente que el tercerista demuestre que al momento de la traba del embargo se encontraba en posesión de los bienes amparándose en la presunción de propiedad que establece el art. 2412 del C.C. y quedando a cargo del embargante la prueba tendiente a desvirtuarlo. En el caso puntual de autos, la tercerista ha justificado el dominio de los muebles embargados, como así también la posesión al momento de la efectivización de la cautelar cuyo levantamiento lo pretende, no habiendo sido enervada dicha circunstancia por el ejecutante, toda vez que ni las presunciones alegadas ni las testimoniales producidas constituyen pruebas válidas al efecto. En su mérito, corresponde hacer lugar al levantamiento del embargo con tercería de dominio promovida por la Sra. Catalina Galarza.

(Causa: "Benítez, Rosa Heminia" -Fallo N° 29/95-, suscripto por los Dres. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; J. Saettone -subrogante-)

RECLAMO LABORAL-SUSPENSION POR RAZONES ECONOMICAS-SUSPENSION POR FALTA O DISMINUCION DE TRABAJO-PLAZO MAXIMO DE SUSPENSION-INDEMNIZACION IMPROCEDENCIA

La empleadora fundándose en las previsiones del art. 218 L.C.T. dispone "por razones económicas, falta o disminución de trabajo y fuerza mayor debidamente comprobada suspender a la actora a partir del 21-08-91 al 19-09-91, es decir que la suspensión impuesta le fue por treinta días conforme a lo normado por el art. 220 L.C.T., respetándose de igual manera el plazo señalado en el art. 221, ya que no se ha excedido el plazo máximo de 75 días previstos para casos de fuerza mayor, evidenciándose así que la medida dispuesta por la empleadora no superó los límites temporales impuestos para cada caso, debiendo centralizarse asimismo que los argumentos esgrimidos por la actora de que prácticamente se lo obligó a que renunciara, no encuentra respaldo probatorio alguno, de allí pues entonces cabe concluir que la suspensión impuesta por la empleadora no constituye una injuria de tal gravedad que impidiera la prosecución del vínculo laboral, en todo caso la actora tenía a su alcance un remedio proporcionalmente acorde al agravio que pudo causarle la suspensión y era la de reclamar el pago de los salarios caídos por todo el tiempo que estuviera suspendida.

(Causa: "Céspedes de Escoffe, María del Rosario" -Fallo N° 30/95-, suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero; N. Gomez de Cabrera)

ACCION DE AMPARO-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

La excepción importa no un requisito formal sino una cualidad sustancial que en definitiva concierne a la titularidad de los derechos de que emanan las acciones que se ejercitan por el actor o de aquellos sobre que recaen en relación al demandado. Igualmente se ha definido que se trata de una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley concede el derecho o poder jurídico, y la persona contra quien se concede o le hace valer y se presenta ejercitándole como titular efectivo o contra quien se ejercita de tal manera. Teniendo en cuenta dichos precedentes por ausencia en el accionante y de la propia codemandada Junta Central Electoral de la debida calidad para constituirse en partes, obligan a la admisión de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva alegadas.

(Causa: "Ramírez, Roque Jacinto" -Fallo N° 38/95-, suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera; E. Carnero de Niveyro; M. Figuerero)

FORMOSA, 8 de Octubre de 1996.-

Dr. Abel A. Coronel
Director